

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez la presente Liquidación Patrimonial, en el cual se allego una Cesión de Crédito por parte del acreedor Banco BBVA y la entidad AECSA S.A., Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.
Santiago de Cali Valle, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós. (2.022)

Proceso.	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Demandante.	LEONARDO ENRIQUE MOSQUERA MENA
Demandado(s).	VARIOS ACREEDORES
Rad. Nro.	2018/00663-00.
Auto Nro.	2700

Mediante escrito que antecede a través del correo electrónico leidy.lopez406@aecea.co se allego un escrito de Cesión de Crédito, efectuado entre el Banco BBVA S.A. y AECSA S.A., no obstante, a pesar de que el escrito fue remitido por un tercero, se tendrá en cuenta la cesión y en caso de que las partes no consideren la viabilidad del mismo deberán manifestarse dentro del término de traslado, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

-ACEPTAR la CESION DEL CREDITO únicamente del porcentaje que le corresponde al acreedor BANCO BBVA S.A., en favor de AECSA S.A. dentro del presente proceso de Liquidación Patrimonial adelantado por el señor LEONARDO ENRIQUE MOSQUERO MENA donde el BANCO BBVA S.A. funge como acreedor.

Por tanto, téngase AECSA S.A., como nuevo ACREEDOR únicamente los derechos de crédito y garantías ejecutadas que le corresponde a BANCO BBVA S.A.

En consecuencia, téngase por notificado de la presente Cesión al deudor, conforme lo establece el artículo 295 C.G del P.

-RECONOCER personería a la Dra. Carolina Abello Otalora, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S de la J., para actuar como mandatario convencional del acreedor-cesionario "AECSA S.A en la forma y términos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece043853a19734458bc8a06438f67fb947428c5b1777703500939c7593f9062**

Documento generado en 31/10/2022 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLTL

EN ESTADO Nro. **184** DE HOY **01 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaria Santiago de Cali Valle del Cauca, octubre 31 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 20 de septiembre de 2022 con el escrito que antecede. - Provea



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

LIQUIDACION PATRIMONIAL

RADICACION: 2020-316

Auto Nro. 2643

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGODE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle, octubre Treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito digital que antecede allegado por la liquidadora designada dentro del presente asunto y a fin de continuar con el trámite procesal que corresponde el juzgado

RESUELVE

1º.- Glosar a los autos el anterior escrito de la liquidadora a fin de que obre y conste. -

2º.- De conformidad con el artículo 567 del C. G. P. del inventario y avalúo allegado digitalmente por la liquidadora, CORRASE TRASLADO a las partes por el termino de diez (10) días para los efectos a que se contrae el mencionado precepto. -

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de5389839c59ee7ac3c62c20b380f5f2a15dcd5723c00d2b807c1014f0da305**

Documento generado en 31/10/2022 03:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NQM

EN ESTADO Nro. **184** DE HOY **01 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Secretaría. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo que me fue repartido el día 20 de octubre de 2022, en el cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, solicita el embargo de remanentes respecto el demandado Abelardo Castillo Tamayo, Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, treinta y uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós.
(2.022)

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ROBERT LUTHER LEDONNE
Demandado:	VIVIANA CASTILLO DÍAZ Y ABELARDO CASTILLO TAMAYO
Rad. Nro.	2.020/00587-00.
Auto Nro.	2699

En virtud de la solicitud de remanentes efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, encuentra el despacho que mediante Auto 0640 del 10 de marzo de 2022, el despacho se abstuvo de tener en cuenta una solicitud de iguales características que efectuó el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, toda vez que dentro del presente proceso se encuentra pendiente resolver una nulidad que a la fecha no ha sido posible de tramitar debido a que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, no ha remitido a este despacho el expediente completo del trámite de Liquidación Patrimonial seguido a instancia del señor Abelardo Castillo Tamayo, incluyendo el trámite previo de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante.

Así las cosas, encuentra el despacho que la solicitud de remanentes efectuada dentro del proceso ejecutivo adelantado por Angely Núñez Chávez contra Abelardo Castillo Tamayo y Esther María Díaz Sampayo bajo el radicado 2022-082 adelantado en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, no debió haber sido despachada desfavorablemente, y en su defecto debía ser tenida en cuenta y en caso de que se llegase a declarar una nulidad, pues se dejaría sin efectos, motivo por el cual y haciendo uso del control de nulidad establecido en el artículo 132 del C.G del P., será tenida en cuenta por ser la primera que se recibe al respecto, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G del P.

Dicho lo anterior y al tenerse en cuenta un embargo de remanentes allegado anteriormente, no podrá tenerse en cuenta el embargo de remanente efectuado mediante oficio 1236 dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Centro Comercial Nueva Tequendama contra los demandados Abelardo Castillo Tamayo y Susana Tamayo de Sáenz bajo el radicado 2022-462 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali.

Finalmente y como quiera que a la fecha el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, no ha remitido a este despacho el expediente completo del trámite de Liquidación Patrimonial seguido a instancia del señor ABELARDO CASTILLO TAMAYO, incluyendo el

JLTL

EN ESTADO Nro. **184** DE HOY **01 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

trámite previo de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante, se requerirá por tercera vez, por tanto Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo de los remanentes o bienes que desembargar que le puedan corresponder al demandado Abelardo Castillo Tamayo identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.355.704, dentro del proceso Ejecutivo que en su contra y de otra persona adelanta la señora Angely Núñez Chávez bajo el radicado 76001400300920220008200, que se adelanta en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali. Oficiese.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo de remanentes efectuada mediante oficio 1236 dentro del proceso ejecutivo adelantado por el Centro Comercial Nueva Tequendama contra los demandados Abelardo Castillo Tamayo y Susana Tamayo de Saenz bajo el radicado 2022-462 que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, toda vez que ya existe una petición por cuanta del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, que fue tenida en cuenta.

TERCERO: REQUERIR por Tercera Vez al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, con el fin de que se sirva remitir a este despacho el expediente completo del trámite de Liquidación Patrimonial seguido a instancia del señor ABELARDO CASTILLO TAMAYO, incluyendo el trámite previo de Negociación de Deudas de Persona Natural No comerciante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a9fd85c3d7d42a5dd54a769a671e574715b64fb6fec56f0942a8417ef4cc382**

Documento generado en 31/10/2022 03:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A Despacho el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía en el cual la parte demandada se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente conforme lo estableció en el artículo 301 del C.G del P. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil
Veintidós. (2.022.).

Proceso.	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
Demandante.	BANCO DAVIVIENDA
Demandado(s).	ADRIANA CAMPO POTES
Asunto.	Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución.
Radicación.	2021/00489-00.
Auto Nro.	2701

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y teniendo en cuenta que la demandada Adriana Campo Potes se encuentra notificada por conducta concluyente conforme lo establecido en el artículo 301 del C.G del P., sin que dentro del término legalmente establecido, hubiesen allegado escrito de contestación y/o excepciones alguno.

Por tanto y teniendo en cuenta además que con la demanda fue aportado el pagaré Nro. 05701016700133082, que cumplen los requisitos generales consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, y los especiales para esta clase de títulos valores previstos en el artículo 709 del Código de Comercio; es menester sin más consideraciones dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º., del artículo 440 de la referida obra procesal.

Por tanto, este Despacho Judicial, a través de su titular.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago Nro. 0811, de fecha 29 de marzo de 2022, notificado en estados del día 30 de marzo de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Consecuente con ello, DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS INMUEBLES HIPOTECADOS distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 370-626728 y 370-626858 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que con el producto cancele a la parte acreedora el crédito demandado.

TERCERO: ORDENASE a las partes efectuar y presentar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 de la referida obra procesal.

JLTL

EN ESTADO Nro. **184** DE HOY **01 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CUARTO: CONDÉNASE en costas procesales (Gastos del proceso, más Agencias en derecho) a la parte ejecutada, las que deberán liquidarse en su debida oportunidad procesal de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez se liquiden y aprueben las referidas costas procesales, y ejecutoriado el correspondiente proveído, se ordena ENVIAR el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo, previamente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649f1ee2e11d836d6524abed9c096da74321eb1e6d98b28c37efaba110aace1**

Documento generado en 31/10/2022 03:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali, octubre 31 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 27 de octubre de 2022, a efectos de descender nuevamente sobre el auto mediante el cual se programa fecha para llevar a cabo la inspección judicial materia de la presente prueba extraprocesal. Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON

Secretario

Auto Nro. 2738

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL
SOLICITANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
RADICACIÓN: 2022-160

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA

Santiago de Cali, octubre Treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022).

En desarrollo del asunto de la referencia, la entidad solicitante de la prueba en referencia, allega escrito mediante el cual solicita se programe fecha para evacuar la prueba extraprocesal ello en razón a la devolución de la comisión realizada por el Juez 37 Civil Municipal de Santiago de Cali para comisiones.

Ante dicha solicitud esta instancia mediante auto de fecha octubre 14 de 2022 atendió lo pedido programando la hora de las 10:30 a.m. del día 17 de noviembre del presente año, sin advertir que dentro de las presentes diligencias y mediante proveído de agosto 31 de 2022 este juzgado con antelación al auto de fecha octubre 14 ya mencionado, había realizado la respectiva programación para atender la prueba extraprocesal que nos ocupa y la cual se encuentra señalada para el 18 de noviembre de este año a las 9.a.m.

Ante la existencia de dos programaciones para el mismo evento, se hace necesario someter a un control de legalidad la decisión adoptada mediante auto reciente de fecha octubre 14 de 2022 y notificado por estado el día 18 de octubre del año que avanza, declarando su ilegalidad y en contrario sensu, se ordenara mantener como fecha cierta la programada mediante auto Nro. 2316 de agosto 31 de 2022. -

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

NQM

EN ESTADO Nro. **184** DE HOY **01 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

RESUELVE

1°.- Declarar la ilegalidad íntegra del auto Nro. 2643 de octubre 14 presente año mediante el cual se programó fecha para el día 17 de noviembre del presente año.

2°.- Mantener como fecha cierta la programada mediante auto Nro. 2316 de agosto 31 de 2022 para el día 18 de noviembre de 2022 a las 9.a.m.

NOTIFIQUESE

El Juez

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e124c507e31b669909dda4f53e28bdfd717dfab3ac09cc5d0b9a14b732e0b9e8**

Documento generado en 31/10/2022 03:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Santiago de Cali, octubre 31 de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto asignado el 28 de septiembre de 2022 con la decisión adoptada por el superior. - Provea.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA
Demandado: C.I. EXPORT FRUIT S.A.S
RADICACIÓN: 2022-368

AUTO Nro. 2654

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, Octubre treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto por el superior y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos generales y especiales del artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 ibídem

R E S U E L V E:

A.- OBDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior.

B.- ORDENASE a la entidad C.I. EXPORT FRUIT S.A.S, con domicilio en Santiago de Cali – Valle del Cauca, mediante su representante legal, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído pague a favor de la entidad HAMBURG SUD COLOMBIA LTDA, a través de su representante legal, las siguientes sumas de dinero:

1 Por la suma de USD \$4.451.77 por concepto de la factura electrónica de venta Nro.FL4-45834 de fecha de vencimiento 11 de noviembre del 2020, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado del día 10 de Noviembre de 2020.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios de libre asignación, a partir del 12 de noviembre del 2020 fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de pago total, ello en armonía con las facultades otorgadas al director del proceso contenidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

2. Por la suma de USD \$ 4.451.77 por concepto de la factura electrónica de venta Nro.FL4-45914 de fecha de vencimiento 19 de noviembre del 2020, liquidados a la Tasa Representativa del Mercado del día 10 de noviembre de 2020.

2.1 Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera para los créditos ordinarios de libre asignación, a partir del 20 de noviembre del 2020 fecha de exigibilidad de la obligación hasta la fecha de pago total, ello en armonía con las facultades otorgadas al director del proceso contenidas en el inciso primero del artículo 430 del C.G.P.

3. Por las costas y agencias en derecho.

NQM

EN ESTADO Nro. **184** DE HOY **01 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

C.- Decretase el embargo y secuestro de todas las sumas de dinero que posea la sociedad C.I. EXPORT FRUIT S.A.S., Identificada NIT: 901047272-8, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs en las entidades financieras a nivel nacional en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Scotiabank, Citibank, Helm Bank, Banco Itau. Limitase la cuantía en la suma de \$42.500.000.00 m/cte. Líbrese el correspondiente oficio

D) Abstienese el Despacho de resolver sobre la medida cautelar relacionada con el establecimiento de comercio toda vez que la petición no reúne a cabalidad las exigencias contenidas en el inciso tercero del artículo 83 del C. G.P.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada, conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o si fuere el caso en la forma prevista por el artículo 291, 292 y 301 del C.G.P.- Igualmente se les hace saber que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar que corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c0e89ec3244d33c918cef42e3a0173ea14a71d78145edee19fec0bcfd42464**

Documento generado en 31/10/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria Santiago de Cali valle del Cauca octubre 31 de 2022.- A Despacho del señor juez el presente asunto asignado el 13 de octubre con los escritos que contienen el material fotográfico de la valla a fin de que provea. -



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

Auto Nro.- 2645
VERBAL DE PERTENENCIA
2022-430

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali Valle del Cauca octubre treinta y uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Glosar a los autos los escritos y anexos relacionados con la valla a fin de que obren y consten y surtan los efectos legales en su debida oportunidad. -

En lo relacionado con la solicitud de nombrar curador ad-litem de la parte demandada, el juzgado se sustrae de atender tal solicitud hasta tanto se realice los respectivos emplazamientos en los términos del artículo 375 del C. General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2020 en su artículo 10.

NOTIFIQUESE.

El Juez ,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885413229680f35ad6d96d10fbb2be37f0a0b5b112bf82afd0126def2d12bb02**

Documento generado en 31/10/2022 03:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente trámite de insolvencia que me fue repartido el día 12 de octubre de 2022, en el cual varios acreedores interponen nuevamente recursos., sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON
Secretario

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali Valle del Cauca, treinta y uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós. (2022)

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	SANTIAGO SALAZAR POLANCO
Acreedores	ACREEDORES VARIOS
Radicación.	76001400301620220047400.
Auto Nro.	2702

En virtud de la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que una vez más y a pesar de haberse indicado que el trámite surtido en esta instancia no es susceptible de recurso alguno, considera el despacho que previo a tomar una nueva decisión al respecto, se hace necesario requerir a la conciliadora Dra. Juliana Hernández Herrera, para que indique al despacho si los tramites surtidos surtido hasta el momento en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, corresponden con los archivos que se remitieron al despacho, ello en razón a que valorados nuevamente los documentos aportados se observa que la cantidad de folios remitidos ascienden a la suma total de 280 folios y en el escrito de remisión, la conciliadora hace referencia que la cantidad de archivos asciende a la suma de 563, por tanto y en caso de existir más documentos, se le solicita de manera comedida remitir de manera inmediata los demás archivos o por el contrario aclare si son solamente los que se remitieron al despacho, por tanto el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la conciliadora Dra. Juliana Hernández Herrera, para que informe si los documentos remitidos al despacho son los mismos que reposan en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa.

Se le pone de presente el link del proceso para que constate los archivos remitidos.
[76001400301620220047400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/76001400301620220047400)

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d453c51981666870b069247693ac8805ab86d9efe8b8585aa3e18f73b70ac2

Documento generado en 31/10/2022 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JLTL

EN ESTADO Nro. **184** DE HOY **01 / 11 / 2022** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.